



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá Quindío, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Rdo. N° 631304003002-2022-00257-00
Inter. 1748

Subsanada en tiempo, la anterior demanda que para proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN IMUEBLE ARRENDADO**, promueve a través de abogada, la señora ARGENIS RINCON DE VALERO identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 41.383.117 con domicilio en esta ciudad, en contra de LOSA COLOMBIA SAS con Nit. 900502935-0 representada legalmente por el señor WILLIAM LOPEZ CANO y LUZ ELIDA SANCHEZ CASTAÑO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 41.871.468 domiciliada en esta Municipalidad, observa el despacho que ha quedado atemperada a las exigencias generales consagradas en los Artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, los específicos a que alude el artículo 384 de la misma normatividad, circunstancia por la cual es viable acceder a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad, de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la demanda que para proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN IMUEBLE ARRENDADO (local)**, promueve a través de abogada, la señora **ARGENIS RINCON DE VALERO** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 41.383.117 con domicilio en esta ciudad, en contra de **LOSA COLOMBIA SAS** con Nit. 900502935-0 representada legalmente por el señor **WILLIAM LOPEZ CANO y LUZ ELIDA SANCHEZ CASTAÑO** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 41.871.468 domiciliada en esta Municipalidad.

SEGUNDO: Notifíquesele personalmente este proveído a la parte demandada, **LOSA COLOMBIA SAS** con Nit. 900502935-0 representada legalmente por el señor **WILLIAM LOPEZ CANO y LUZ ELIDA SANCHEZ CASTAÑO**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, y, a la vez, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 ídem, córrasele traslado de la demanda en mención, por el término de veinte (20) días para cuyo efecto, en el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos. (Inciso 2° del artículo 91 del C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al demandado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. En defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1° de la norma citada.

Indíqueseles que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hicieren dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Inciso 3°, artículo 384 ibídem).

TERCERO: Dar a esta acción el trámite indicado en el artículo 384 en armonía con el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, se resolverá en el momento oportuno del proceso, de conformidad con el Art. 365 de la norma citada.

SEPTIMO: A la abogada OLGA MILENA CRUZ MORA, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, en representación de la parte demandante, solo para los efectos de este auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 157
DEL 05 DE OCTUBRE DE 2022

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128103a979bbeaa0f712fc5b5356dd04af2fd37cf0546a0bc5163fee0cd592b9**

Documento generado en 04/10/2022 03:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>